

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

9686 *ORDEN AEC/1293/2007, de 7 de mayo, por la que se eleva la categoría de la Oficina Consular en Manila a la de Consulado General.*

La clasificación de las Oficinas Consulares de carrera en Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares de Embajada, viene determinada por diversos factores, siendo el más importante el volumen de trabajo que desarrolla cada una de ellas. La Oficina Consular de Manila (Filipinas), del que dependen la sección consular en Taipei y los consulados honorarios de Cebú, Davao y Zamboanga, tiene la categoría de Consulado, pero existen numerosas razones que aconsejan su transformación en Consulado General.

Entre los aspectos que aconsejan esta elevación del rango del Consulado, ha de recogerse, en primer lugar, la importancia de la larga historia compartida por los dos países: la presencia de España en Filipinas ha sido determinante en la configuración social y cultural del país, y la sensibilidad hacia todo lo relacionado con Filipinas se mantiene muy viva en la sociedad española. Por ello, es conveniente que estos vínculos históricos entre los dos países se manifiesten también en un nivel adecuado de nuestros órganos de representación.

La colectividad española en Filipinas supera los 3.000 residentes, entroncándose, muchos de ellos, con familias que han permanecido en el país desde la época colonial y que han mantenido una notoria influencia económica y social en aquella República. Esta colectividad ha ido creando centros y asociaciones de reconocido prestigio, tales como la Sociedad Española de Beneficencia, la Cámara Española de Comercio (la más antigua de Filipinas), o el Casino Español de Manila. A esta presencia tradicional se ha unido, en los últimos años, una progresiva presencia de ciudadanos españoles relacionados con la creciente relación comercial entre los dos países. Todo ello ha llevado a un sustancial aumento en la demanda de los servicios que se solicitan al Consulado, que viene tramitando, anualmente, más de 10.000 visados, cantidad a la que se ha de sumar un número similar expedidos en la sección consular de Taipei. Esto sitúa a Manila como el Consulado de España de mayor envergadura en Asia.

Por otra parte, la elevación del rango del Consulado será un nuevo elemento en los continuados esfuerzos por la recuperación y divulgación de la cultura y la lengua española, no sólo en las Islas Filipinas, sino en toda la región de Asia y Pacífico.

Todo ello, hace aconsejable elevar la categoría de la Oficina Consular en Manila a la de Consulado General, para ejercer con la máxima eficacia las funciones propias de la acción consular en el territorio de la República de

Filipinas, sin que esta variación suponga un incremento en el gasto público al no conllevar modificación de las actuales dotaciones.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior, con autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

La Oficina Consular en Manila tendrá la categoría de Consulado General, dependiente de la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Filipinas y con jurisdicción sobre Filipinas, Federación de Estados de Micronesia, Islas Marshall, Palaos y Taiwán.

Artículo 2.

La Oficina Consular contará con un Jefe, que tendrá la categoría de Cónsul General, y que percibirá las retribuciones que tiene aprobadas en la correspondiente relación de puestos de trabajo; así como con el resto de puestos ya aprobados, igualmente, en las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral, con sus correspondientes características retributivas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 2007.—El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Angel Moratinos Cuyaubé.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

9687 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 7 de mayo de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para el acceso a la Universidad española en el próximo curso 2007-2008 de los alumnos procedentes de sistemas educativos a los que es de aplicación el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Advertido error material en el anexo II de la Resolución de 7 de mayo de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para el acceso a la Universidad española en el

próximo curso 2007-2008 de los alumnos procedentes de sistemas educativos a los que es de aplicación el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 112, de 10 de mayo de 2007, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el anexo II, página 20128, columna «Título, diploma o certificado» del sistema educativo «Reino Unido», donde dice: «Certificado acreditativo de haber obtenido al menos 2 "A" Levels del GCE y 120 puntos», debe decir: «Certificado acreditativo de haber obtenido al menos 2 "A Levels" con calificación E y 80 puntos».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9688 *REAL DECRETO 613/2007, de 11 de mayo, por el que se crean y regulan el Consejo y el Observatorio Estatal de Familias.*

El Consejo y el Observatorio han de servir de cauce que canalice de manera singular la participación y la colaboración con el movimiento asociativo del ámbito familiar, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones, modelos y problemáticas familiares existentes en una sociedad democrática y avanzada como es la sociedad española de principios de siglo XXI, tratando de integrar en su seno esa pluralidad de sensibilidades y enfoques.

La adscripción del Consejo y el Observatorio al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales obedece a la competencia que ostenta este Departamento en materia de protección y promoción de las familias, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del departamento.

La presente norma está destinada también a hacer efectiva la previsión de la disposición adicional sexta de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, que establece la creación del Observatorio de la Familia.

La disposición final segunda de la citada Ley 40/2003, de 18 de noviembre, faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de esa Ley.

En la tramitación de esta norma se han evacuado consultas al movimiento asociativo familiar, mediante el oportuno trámite de audiencia a las organizaciones no gubernamentales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 2007,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Creación, naturaleza y fines del Consejo Estatal de Familias y del Observatorio Estatal de Familias.*

1. Se crea el Consejo Estatal de Familias como órgano colegiado interministerial de carácter asesor y consultivo de la Administración General del Estado, ad-

critado al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y dependiente de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, al amparo de lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Su régimen jurídico se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el seno del Consejo, y como órgano del mismo, se crea el Observatorio Estatal de Familias, que opera también como Comisión Permanente del Consejo.

3. El Consejo y el Observatorio Estatal de Familias tienen la finalidad de institucionalizar la colaboración y la participación de las familias a través de las asociaciones que representan o defienden sus intereses en la definición, aplicación y seguimiento de las políticas que les afecten en el ámbito de competencias atribuidas a la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Funciones del Consejo y del Observatorio Estatal de Familias.*

1. Para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo anterior, el Consejo Estatal de Familias tendrá las siguientes funciones:

a) Recoger y analizar la información disponible sobre la situación de las familias y de su calidad de vida, tanto a nivel nacional como internacional.

b) Realizar el seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la Administración General del Estado que afectan a las familias.

c) Formular propuestas y recomendaciones sobre líneas estratégicas y prioridades de actuación en materia de políticas familiares en el ámbito de la Administración General del Estado.

d) Emitir informes, dictámenes y memorias sobre los proyectos normativos de la Administración General del Estado relacionados con los fines del Consejo y otras iniciativas en materia de políticas familiares que sean sometidas a su consideración.

e) Evacuar consultas, que sean sometidas a su consideración, relacionadas con los fines del Consejo.

f) Proponer la realización de estudios, investigaciones y publicaciones, así como la celebración de jornadas y seminarios sobre materias que afecten a las familias.

g) Mantener relaciones de cooperación con otros órganos análogos de ámbito estatal, autonómico, local o, en su caso, internacional.

2. El Observatorio Estatal de Familias asume específicamente, dentro del Consejo Estatal, las siguientes funciones:

1. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:

a) Conocer la situación de las familias y de su calidad de vida.

b) Realizar el seguimiento de las políticas sociales que les afectan.

c) Hacer recomendaciones en relación con las políticas públicas.

d) Efectuar estudios y publicaciones que contribuyan al mejor conocimiento de las necesidades de la familia.

2. En su carácter de Comisión Permanente del Consejo Estatal, le corresponden también las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.